



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03558-2007-PA/TC
LIMA
NÉSTOR LEÓN CHAMORRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2008

VISTO

El pedido de corrección y aclaración de la sentencia de autos emitida con fecha 16 de noviembre de 2007, presentado por Néstor León Chamorro el 7 de marzo de 2008; y,

ATENDIENDO A

1. Que el primer párrafo del artículo 121.º del Código Procesal Constitucional establece que “contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. Que el recurrente sostiene que le corresponde gozar de renta vitalicia pues estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del D.L. 18846, adjuntando para ello boletas de pago de sus remuneraciones emitidas por su ex empleador Hotel Oriental, concluyendo que como su ex empleador aportó por concepto de seguro de accidente de trabajo le corresponde en forma automática renta vitalicia por enfermedad profesional.
3. Que en los fundamentos 5, 6 y 7 de la sentencia emitida se ha consignado la razón por la que este Tribunal considera que al actor no le corresponde percibir la referida renta vitalicia. En efecto, al advertirse que la enfermedad profesional que se debe padecer para el goce de renta vitalicia tiene que sobrevenir al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar (fundamento 5 de la sentencia) y que el recurrente se desempeñó como cuartelero en el Hotel Oriental y en el cargo de despachador y cargador de mercaderías de abarrotes en la empresa Chiong y Cia. S.A., la enfermedad de hipoacusia bilateral que padece (fundamento 6), no guarda ninguna relación con las actividades laborales realizadas se ha desestimado (fundamento 7 de la sentencia). Asimismo la hipoacusia (disminución del nivel de audición: sordera), como enfermedad, puede padecerla cualquier persona, de modo que para establecer el origen laboral de la hipoacusia es necesario acreditar el nexo o relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, es decir, la conexión real de causa – efecto que debe existir entre el trabajo y la enfermedad que se padece, lo que en el caso no se ha acreditado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03558-2007-PA/TC
LIMA
NÉSTOR LEÓN CHAMORRO

4. Que siendo así debe rechazarse el pedido del recurrente en razón de que no tiene por objeto aclarar algún concepto oscuro o ambiguo en la sentencia o corregir algún error material de ella, sino cuestionar sus fundamentos a efectos de que se varíe el fallo de la sentencia, lo que es manifiestamente improcedente.
5. Que pedidos como el presente perjudican la labor que este Supremo Tribunal dedica a causas de tutela urgente que realmente merecen su atención, desviando su labor inútilmente, por lo que corresponde llamar la atención del abogado del demandante que respalda, como defensor técnico del actor, el escrito presentado advirtiéndose que, de presentarse situaciones similares, éstas se verán sancionadas de conformidad con el artículo 49º del Reglamento Normativo de este Tribunal -aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 095-2005-P/TC- que lo faculta a imponer multas frente a actos temerarios de las partes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la aclaración y corrección solicitadas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**